

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 026

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 15 de enero de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

El licenciado **Aristίδes Bolívar Figueroa Guardia**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, la resolución D.N. DN7-UTO-04560 de 19 de julio de 2004, emitida por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario** y la inscripción de la finca correspondiente, a nombre de AVELINA QUINTERO OSORIO, en el Registro Público de la República de Panamá.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, con la finalidad de promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia visible a foja 29 del expediente, por medio de la cual se admite la demanda de nulidad enunciada en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de dicha demanda de nulidad, radica en el hecho que ésta se ha dirigido en contra de dos actos administrativos de carácter particular o individual, a través de los cuales se crean derechos subjetivos a favor de particulares, y no en contra de actos de alcance general o de naturaleza impersonal, que son aquellos que pueden ser

impugnados por medio de la acción contencioso administrativa de nulidad.

La situación reseñada ya ha sido objeto de consideración por esa Sala, quien ha manifestado al respecto lo que a reglón seguido se transcribe:

“... la demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.” (Registro Judicial, enero 1991, Sala Tercera, Fallo de 17 de enero de 1991, páginas 75 y 76.)

En la acción propuesta se observa que existe tanto un interés de orden objetivo como un interés de orden subjetivo, los cuales se hacen evidentes en las peticiones de la parte actora; sin embargo, ambos no pueden ser canalizados a través de la misma acción judicial, pues la jurisprudencia nacional ha destacado el hecho de que la acción de nulidad y la de plena jurisdicción tienen características especiales, diferenciadas, que se manifiestan en las declaraciones que el Tribunal pueda hacer, de modo que a través de la acción de nulidad se puede reclamar la restauración del orden jurídico positivo, atendiendo de manera concreta y exclusiva el imperio de la legalidad y, mediante la acción de plena jurisdicción ventilar los derechos subjetivos afectados e, inclusive, proceder a su restablecimiento.

Por ello, este Despacho es de opinión que, la impugnación de la resolución DN7-UTO-04560 de 19 de julio de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, a través de la cual se concedió a Avelina Quintero Osorio, una

parcela de terreno baldío, ubicada en Los Buzos, corregimiento de Cambutal, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, debió realizarse a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y no a través del ejercicio de la acción escogida por el actor.

Además, se advierte que la parte actora ataca bajo una misma acción dos actos administrativos distintos, a saber, la resolución de adjudicación proferida por la Directora Nacional de Reforma Agraria y la inscripción registral de la finca 29013 en la Sección de la propiedad, provincia de Los Santos, este último materializado a través de un acto emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, con lo cual se desatiende el criterio que sobre el particular se encuentra recogido en la Sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 24 de febrero de 2000, en la que se indica con claridad meridiana que no se debe admitir una demanda contra varios actos administrativos, pues no le corresponde al demandante la potestad de decidir si existe el nexo común, o la acumulación. Conforme se concluye en el citado fallo, los actos administrativos deben ser demandados por separado.

En este mismo orden de ideas, es oportuno referirnos al auto de 2 de marzo de 2006 en el que ese Tribunal igualmente señaló lo siguiente:

“Adicionalmente, existe jurisprudencia en la cual se ha establecido que debe atacarse un acto a la vez, y en este

caso el petente pretende se le reconozcan varios actos de diversas materias...

Los actos administrativos son creadores de situaciones jurídicas objetivas, individualizadas y concretas, favoreciendo o no a una determinada persona que se crea lesionada en su derecho. Lo anterior conlleva a que todo proceso contencioso administrativo presume el ejercicio de una sola pretensión presentando una materia y una naturaleza con caracteres propios conduciendo a una diferencia de contenidos.

Por lo tanto no se le da curso a la demanda conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Cfr. Demanda de Plena Jurisdicción Ingrid Vanesa Nieto vs Caja de Seguro Social. Mag. Ponente Hipólito Gill Suazo.)

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a la Sala Tercera REVOCAR el auto de 31 de marzo de 2006, visible a fojas 29 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Aristίδes Bolívar Figueroa Guardia, en su propio nombre y representación y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/9/mcs